

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210047700
DEMANDANTE: DANNELY JARAMILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE - ACOPS ESP

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **ALEXANDER MONTOYA GOMEZ**, C.C. 8.312.061, TP. 52.180 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **DANNELY JARAMILLO RODRIGUEZ** contra la **ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE - ACOPS ESP**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada y vinculada como Litis Consorte Necesario la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No. **160**, se notifica el presente auto a
las partes.
Cali, **11/11/2021**
Srio. Christian Andrés Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210050800
DEMANDANTE: PABLO EMILIO POTES TRUJILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO**, C.C. 1.130.627.996, TP. 184.611 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **PABLO EMILIO POTES TRUJILLO** contra el **MUNICIPIO DE CALI**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada y vinculada como Litis Consorte Necesario la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 160, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 11/11/2021

Srio. Christian Andrés Rosales Carvaial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210051300
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA RAMIREZ CHAVEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

- a. No se aportó la **constancia de envió y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **160**, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, **11/11/2021**

Srio. Christian Andrés Rosales Carvaial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210051500
DEMANDANTE: BLANCA INES MARIN VALENCIA
DEMANDADO: FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA RENOVACION SOCIAL
"RENOVAR" Y OTROS

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

- No se aportó la **constancia de envió y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.
- El hecho No. 1 menciona el contrato de trabajo de la señora MARIELA HOYOS MESAS, persona la cual no se encuentra relacionada en el proceso.
- No se evidencia reclamación administrativa ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR -ICBF

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **160**, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, **11/11/2021**

Srio. Christian Andrés Rosales Carvaial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210052000
DEMANDANTE: JOSE ROBINSON REINOSA SOLANO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **LUZ ADRIANA GOMEZ CUELLAR**, C.C. 38.560.148, TP.225.339 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JOSE ROBINSON REINOSA SOLANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **JOSE ROBINSON REINOSA SOLANO**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle En Estado No. <u>160</u>, se notifica el presente auto a las partes. Cali, <u>11/11/2021</u> Srio. Christian Andrés Rosales Carvaial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210052200
DEMANDANTE: ELSY MILADY IDROBO CAMAYO
DEMANDADO: FEMME INTERNACIONAL S.A.S y GUILLERMO ALBERTO ZAMBRANO OREJUELA

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 287

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **MANUEL FERNANDO RINCON BOHORQUEZ**, C.C. 14.701.217, TP. 329.818 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora **ELSY MILADY IDROBO CAMAYO** contra **FEMME INTERNACIONAL S.A.S** y el señor **GUILLERMO ALBERTO ZAMBRANO OREJUELA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la(s) demandada(s) la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 160, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 11/11/2021

Srio. Christian Andrés Rosales Carvaial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210052300
DEMANDANTE: SANDRA LORENA MOSQUERA CHANTRE y en representación de la hija menor ASLEY DOMINGUEZ MOSQUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 276

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA**, C.C. 94.634.081, TP.168.039 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **SANDRA LORENA MOSQUERA CHANTRE** y en representación de la hija menor **ASLEY DOMINGUEZ MOSQUERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **YOFAN DOMINGUEZ HERNANDEZ**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **160**, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, **11/11/2021**

Srio. Christian Andrés Rosales Carvaial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210052800
DEMANDANTE: PATRICIA DEL CARMEN ALVAREZ VILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

- No se aportó la **constancia de envío y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.
- El poder no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, como quiera que no indica el correo electrónico. (Art 5)
- No se observa copia de la Reclamación Administrativa ante Colpensiones. (art 6 CPTSS)
- Las pruebas relacionadas en los literales A y B no se aportaron (Art 26 CPTSS)

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **160**, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, **11/11/2021**

Srio. Christian Andrés Rosales Carvaial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210053100
DEMANDANTE: OSCAR HAROLD GUTIERREZ DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **JUAN DAVID GARCIA VASQUEZ**, C.C. 1.143.839.455, TP.346.750 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **OSCAR HAROLD GUTIERREZ DIAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **OSCAR HAROLD GUTIERREZ DIAZ**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle En Estado No. <u>160</u>, se notifica el presente auto a las partes. Cali, <u>11/11/2021</u> Srio. Christian Andrés Rosales Carvaial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210053300
DEMANDANTE: SEBASTIAN RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: UGPP - POSITIVA COMPAÑÍA SEGUROS S.A.

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 289

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

De otra parte y conforme con el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Se vinculará en condición de litisconsorte necesario a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CUACA y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, toda vez que resultan necesarios para resolver de fondo el presente litigio.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ**, C.C. 66.811.525, TP. 163.204 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **SEBASTIAN RAMIREZ RODRIGUEZ** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y POSITIVA COMPAÑÍA SEGUROS S.A.**

TERCERO: VINCULAR al presente trámite en condición de litisconsorte necesario a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CUACA** y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas y vinculadas como Litis Consorte Necesario la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: REQUERIR a la **UGPP** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral **COMPLETA** y **SIN INCONSISTENCIAS** del señor **SEBASTIAN RAMIREZ RODRIGUEZ**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

SEXTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle En Estado No. <u>160</u>, se notifica el presente auto a las partes. Cali, <u>11/11/2021</u> Srio. Christian Andrés Rosales Carvaial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210053500
DEMANDANTE: JOSE ROBINSON REINOSA SOLANO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **LUZ ADRIANA GOMEZ CUELLAR**, C.C. 38.560.148, TP.225.339 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JOSE ROBINSON REINOSA SOLANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral **COMPLETA** y **SIN INCONSISTENCIAS** del señor **JOSE ROBINSON REINOSA SOLANO**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **160**, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, **11/11/2021**

Srio. Christian Andrés Rosales Carvaial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210053600
DEMANDANTE: JUAN CHAVERRA MORENO
DEMANDADO: GALU S.A.S - MARVAL S.A

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291

Una vez estudiada la demanda y realizado el control de legalidad a efectos de verificar que la competencia si radique en este operador judicial, el despacho observa que las pretensiones fueron estimadas por un valor inferior a los 20 SMLMV, por lo cual, no superan la cuantía que establece el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para otorgar competencia a los Juzgados Laborales del Circuito en los lugares en los cuales existen Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por lo anterior, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que se haga su efectivo reparto entre los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente DEMANDA, presentada por el señor **JUAN CHAVERRA MORENO**, contra **GALU S.A.S** y **MARVAL S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que el mismo sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 160, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 11/11/2021

Srio. Christian Andrés Rosales Carvaial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210053700
DEMANDANTE: CONSTANZA DEL PILAR CUEVAS MARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO**, C.C. 80.412.023, TP.72.569 CSJ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CONSTANZA DEL PILAR CUEVAS MARIN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A.**

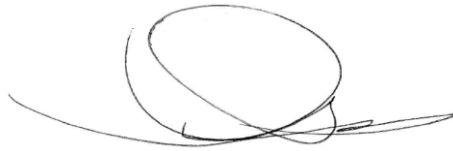
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral **COMPLETA** y **SIN INCONSISTENCIAS** de la señora **CONSTANZA DEL PILAR CUEVAS MARIN**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **160**, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, **11/11/2021**

Srio. Christian Andrés Rosales Carvaial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210054100
DEMANDANTE: VICTOR ELIAS ESTRELLA PARAMO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, C.C. 16.929.297, TP.148.850 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **VICTOR ELIAS ESTRELLA PARAMO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **VICTOR ELIAS ESTRELLA PARAMO**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle En Estado No. <u>160</u>, se notifica el presente auto a las partes. Cali, <u>11/11/2021</u> Srio. Christian Andrés Rosales Carvaial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210054200
DEMANDANTE: VICTOR DANIEL OSPINA CIFUENTES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

- a. No se aportó la **constancia de envío y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 160, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 11/11/2021

Srio. Christian Andrés Rosales Carvaial